

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente 2018-0380-TRA-PJ**

**Diligencias de Ocurso**

**Erasmus Rojas Madrigal y Federico Sosto López, apelantes**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-034-2018)**

**Personas Jurídicas**

## VOTO 0687-2018

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado **Erasmus Rojas Madrigal**, mayor, abogado, cédula de identidad 1-424-650, como notario autorizante del documento que ocupó las citas de presentación al tomo 2018, asiento 327105 y **Federico Sosto López**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San Ramón de la Unión, en su condición de interesado del documento de referencia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:00 horas del 31 de julio del 2018.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LOS LICENCIADOS ERASMO ROJAS MADRIGAL Y FEDERICO SOSTO LÓPEZ, Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS.** En el presente caso, tenemos tal y como se desprende a folios 5 a 9 del expediente principal, que mediante escritura otorgada en la ciudad de San José, a las nueve horas del 8 de enero del 2018, ante el notario público **Erasmus Rojas Madrigal** compareció el señor **Federico Sosto López**, en su condición de apoderado especial del señor **Gordon Jay Maka**, mayor, casado, pensionado, de nacionalidad estadounidense, vecino de Chandler, Arizona, Estados Unidos, con pasaporte de su

país número cinco dos cinco dos nueve uno uno uno, para constituir una sociedad individual de responsabilidad limitada, que se denomina, **GMJ UNIDAD INDUSTRIAL CR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. El testimonio de escritura, según folios 5 a 7 del expediente principal, fue presentado ante el Diario de Personas Jurídicas, el 11 de enero del 2018, ocupando las citas al tomo 2018, asiento 17883, el mismo fue objeto de calificación por parte del registrador, quien indica: “Se cancela presentación conforme artículo 28, 1251, 1256 Código Civil. Poder otorgado bajo sistema notarial sajón”.

El testimonio de escritura en cuestión, fue presentado por segunda vez, al Diario del Registro el 24 de mayo del 2018, bajo las citas al tomo 2018, asiento 327105, mediante el cual el notario autorizante pidió su calificación formal (folio 10 a 14 del expediente principal). En la solicitud de calificación del documento cancelado, argumenta en lo conducente:

*“... La cancelación no tiene sustento en las disposiciones citadas, y, además, constituye una violación a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, e igualmente en la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA).*

*...  
Así, el motivo para cancelar la presentación del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad individual de responsabilidad limitada es excesivo y violatorio de las convenciones referidas. El poder especial que tuve a la vista cumple plenamente con las disposiciones de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros, y debe tener pleno valor y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico. Lo contrario significaría desconocer una norma con rango superior a las leyes e imponer un requisito formal que desconoce las particularidades del sistema jurídico anglosajón, con lo que se estaría poniendo un obstáculo al libre tráfico comercial...”.*

Por su parte, la coordinadora, en su condición de jefa del registrador 614 encargado de la calificación, avaló los defectos apuntados por el registrador, fundamentándose para ello en el artículo 1256 del Código Civil, indicando que: “... *Un documento que no cumple con la*

*formalidad de escritura pública, como en el caso en estudio deviene en insubsanable lo que conlleva a la cancelación del asiento de presentación...”,* y en lo relativo a la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, manifestó, que Estados Unidos de América no es parte de la Convención, y la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), ésta es para validar únicamente la autenticidad de quien firma, no el contenido del documento.

Consecuencia de lo anterior, el 7 de junio del 2018, el Subdirector del Registro de Personas Jurídicas, emite calificación formal N° DPJ-060-2018, correspondiente al documento citas de presentación, tomo 2018, asiento 327105, confirma los defectos señalados por el registrador, siendo el asunto fundamental determinar si es legalmente posible o no, inscribir la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada en quien la persona que comparece lo hace en su calidad de apoderado especial de un extranjero y cuyo mandato fue otorgado en Estados Unidos de América. Al respecto estimó:

*“... el poder especial empleado en la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada debe ajustarse en todo a nuestro ordenamiento jurídico, según el principio de legalidad. De aquí...la aplicación del párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil...*

*La constitución e inscripción de la empresa individual de responsabilidad limitada es a todas luces, un acto o contrato con efectos registrales y por mediar poder especial en este asunto, se requiere que referido mandato conste en escritura pública. En congruencia con lo determinado por el artículo 1256 del Código Civil, y el artículo 28 párrafo segundo del mismo cuerpo legal...*

...

*El mecanismo correcto a seguir... ya que se trata de actos o contratos otorgados en el extranjero y que van a surtir efectos jurídicos en Costa Rica, está regido por el principio de la “Competencia territorial” en la función notarial...dicho principio aparece regulado en el numeral 32 del Código Notarial... .*

...

*De conformidad con la norma transcrita, y teniendo que Estados Unidos está excluido de la aplicación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero; y que el apostillado en nada afecta el contenido del documento, para que cualquier poder otorgado en referido país sea válido y surta efectos en nuestro territorio, debe ser según el principio de competencia territorial, concedido ante notario público costarricense en ejercicio de paso en aquel país (y en su protocolo), o bien, ante el respectivo cónsul de Costa Rica destacado en el respectivo Estado de Estados Unidos de América (notario público por disposición de ley). (El subrayado y negrita no es nuestro).*

De acuerdo a lo antes expuesto considera la Subdirección de Personas Jurídicas, que debe confirmarse la cancelación del documento bajo las citas 2018-17883, y, por ende, su segunda presentación debe ser cancelada, bajo las citas 2018-327105.

En razón de lo resuelto por dicha Autoridad Registral, el notario público **Erasmó Rojas Madrigal** y el licenciado **Federico Sosto López**, en la condición referida líneas arriba, recurrieron mediante escrito presentado a la Dirección de Personas Jurídicas el 10 de julio del 2018, con el documento citas de presentación al tomo 2018, asiento 424790, mediante el cual manifiestan su inconformidad contra el criterio emitido N° DPJ-060-2018 de 7 de junio del 2018, argumentando, que la calificación de un instrumento público debería valorarse conforme a la legislación del país donde se otorga el poder especial. En tema de poderes debe acudir a las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero y segundo a la Convención para la Eliminación del Requisitos de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (la Apostilla). En el sistema anglosajón la solemnidad de la escritura pública es desconocida de acuerdo al artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, se debe desaplicar las disposiciones del Código Civil, en cuanto a solemnidad de escritura pública; y

por ser un poder especial otorgado en Estados Unidos de América sólo estaría sujeto a las formalidades indicadas en los artículos 3 y 4 de la Convención de la Apostilla.

Como consecuencia de los motivos de disconformidad presentados, el Registro de Personas Jurídicas, en resolución final dictada a las 09:00 horas del 31 de julio del 2018, deniega la diligencia de ocurso interpuesta, por los señores **Rojas Madrigal** y **Sosto López**, y confirma las cancelaciones enunciadas en la calificación formal número DPJ-060-2018; y en consecuencia de lo anterior, deniega la inscripción porque debe operar la cancelación del asiento de presentación al Diario bajo el tomo 2018, asiento 424790.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, los recurrentes el 24 de mayo del 2018, presentan recurso de apelación contra la resolución final, y dentro de sus agravios exponen: **1.-** Que, la interpretación que hace el Director del Registro de Personas Jurídicas, es violatoria del principio de trato igual (recogido en nuestra Constitución Política en su artículo 19), y es discriminatorio al nacional de los Estados Unidos de América que desea constituir una sociedad en Costa Rica por mandato. **2.-** Que si bien, los Estados Unidos de América, no suscribió la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, forma parte de la Organización de Estados Unidos Americanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El artículo 3 de dicha Carta dispone como principio de los Estados Americanos, que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y que uno de los ejes de dicho texto internacional es la protección de los derechos fundamentales. **3.-** Que, en virtud del principio de trato igual al extranjero, debe beneficiarle al nacional de los Estados Unidos las formalidades permitidas por la Convención Interamericana, según lo previsto en su artículo 3, y la Convención de la Apostilla, artículo 4. **4.-** El Código de Bustamante de 13 de diciembre de 1928, aunque no haya sido suscrito por los Estados Unidos de América, garantiza el trato igual, basado en el derecho internacional deben aplicarse al caso los beneficios de la Convención Interamericana sobre el Régimen legal de

Poderes para ser utilizados en el extranjero, y de la Apostilla. **5.-** Que el poder especial otorgado ante notario y certificado con apostilla, cumplió con todos los requisitos de documento público. **6.-** Que existe un proceso de evolución en el marco regulatorio del trasiego de documentos cuya normativa más actualizada y vigente es la convención de la apostilla. No se puede acudir a un criterio simplista de falta de aprobación de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, para su desaplicación. Sería rechazar las modernas tendencias de la regulación internacional para facilitar el intercambio jurídico y comercial entre los ciudadanos de la comunidad global. **7.-** Que el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero introduce un mecanismo orientado a facilitar el intercambio comercial entre personas de distintos países, y procura armonizar la coexistencia de dos sistemas notariales claramente diferenciados, el latino y el anglosajón.

**SEGUNDO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

**TERCERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para la presente resolución los siguientes: Se acoge el elenco de hechos que tuvo por probados el Registro de Personas Jurídicas.

**CUARTO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** En el presente caso, observa esta Instancia de Alzada, que el motivo principal del recurso de apelación planteado por el notario público **Erasmó Rojas Madrigal**, y el licenciado **Federico Sosto López**, gira en torno al poder especial otorgado por el señor **Gordon Jay Maka**, ante notario público de los Estados Unidos, el primero de diciembre del dos mil diecisiete, en Maricopa, Arizona, a favor del licenciado **Sosto López**, para que constituyera en su nombre una empresa individual de responsabilidad limitada, denominada **GJM UNIDAD INDUSTRIAL CR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y a la desaplicación que hizo el Registro de Personas Jurídicas de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, Ley 6165 de 2 de febrero de 1977, y de la Convención para Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos Públicos Extranjeros, Ley 8923 de 22 de febrero del 2011 (Convención de La Apostilla), así como del principio de trato igual para un nacional de los Estados Unidos de América.

Partiendo de lo anterior, estima importante este Tribunal señalar que la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, es una normativa que rige para los países que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), si bien es cierto los Estados Unidos de América, es parte de esta organización, como también el país donde se otorgó el poder, debe tenerse presente, que la vigencia y aplicación de la Convención es únicamente para aquellos países que la suscriben. Por lo que no se puede deducir que los Estados Unidos de América, por ser parte de la OEA, pueda pedir o invocar las disposiciones contenidas en la Convención respecto de los poderes otorgados en el extranjero, ello, por una razón, porque los Estados Unidos de América, **no ha firmado, ratificado, ni depositado**, la Convención Interamericana sobre el Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, la misma se aplica exclusivamente entre los países que han firmado, ratificado y depositado la Convención, tales como Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala Honduras y Costa Rica, para los que ésta les da un trato

recíproco e igualitario, no siendo extensible a otro país, así forme parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Así, tenemos que el artículo 1 de la Convención prescribe que:

*“Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención”. (negrita y subrayado no es del texto original)*

Por su parte, el artículo 16 de la Convención, dispone:

*“La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

*Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”. (negrita y subrayado no es del texto original)*

De las normas trascritas, se desprende que el poder especial otorgado por el señor **Gordon Jay Maka**, a favor del licenciado **Federico Sosto López**, no se le debe aplicar las disposiciones emanadas de la Convención ya que como se desprende del testimonio de escritura número ciento treinta y uno, visible al folio ochenta y siete frente, del tomo setenta y uno, del protocolo del notario público **Erasmus Rojas Madrigal**, dicho poder fue otorgado en Maricopa, Arizona, Estados Unidos de América, país que como se indicó líneas arriba **no** es parte de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.



Conforme lo expuesto, vale la pena mencionar, lo que señala la Circular DPJ-015-2017, de 18 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección del Registro de Persona Jurídicas, que en lo que interesa, dispone:

*“... Dicho convenio fue ratificado por nuestro país el 02 de enero de 1978, mediante la Ley N° 6165, con lo cual se da compromiso de reciprocidad con aquellos países que también ratificaron dicha Convención, conforme lo estableció el artículo 14...” (el subrayado no es del texto original).*

En razón, de lo indicado, y bajo el entendimiento que Estados Unidos de América, no es parte contratante de la Convención, a pesar, que es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), podríamos decir, que el poder especial otorgado al licenciado **Federico Sosto López**, para que tenga validez y surta efectos jurídicos, debe someterse a las formalidades o solemnidades que exige el país donde va a tener ejecución el poder, en este caso, Costa Rica, ya que el mismo va a ser utilizado por el mandatario para constituir una empresa de responsabilidad limitada, en nombre de su mandante, el señor **Gordon Jay Maka**.

De acuerdo a lo señalado, y para el caso en cuestión, es importante tener presente el artículo 1256, del Código Civil, el cual en lo conducente dispone:

*“El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro” (destacado en negrita y subrayado no es del texto original).*

A la luz de lo prescrito en dicho numeral, y tomando en cuenta que del contenido del documento citas de presentación tomo 2018, asiento 327105, que es testimonio de escritura otorgada en San José, a las 09:00 horas del 08 de enero del 2018, ante el notario público **Erasmus Rojas Madrigal**, concerniente a la constitución e inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada, que es no otra cosa, que un acto o contrato con efectos registrales, y siendo, que para

llevar a cabo dicho acto, media un poder especial otorgado en Estados Unidos, el mandato debe cumplir con la exigencia establecidas en el artículo 1256, cual es que debe constar en escritura pública.

Con respecto, a lo que dispone el artículo 1256 del Código Civil, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, establece en lo conducente, que:

*“Artículo 28.-*

*...*

*Para los casos en que las leyes de Costa Rica **exigieren instrumento público**. No valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado”. (la negrita y subrayado no es del texto original)*

Partiendo de las normativas trascritas, es necesario tener claro que, si estamos en presencia de actos o contratos que se suscribieron dentro del territorio nacional o fuera de él, porque el notario público se trasladó al exterior con su protocolo, o bien, porque no se desplazó fuera del país a donde su cliente, la parte interesada puede perfectamente acudir al cónsul en su circunscripción territorial. En tal sentido, el artículo 32 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de abril de 1998, establece:

*“Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos o contratos de su competencia, que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento”.*

En concordancia con el numeral 32 citado, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, en relación a los cónsules de Costa Rica, en el extranjero, indica que éstos ejercerán el notariado

público respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en el territorio costarricense, ello, siguiendo la doctrina del artículo 20 del Código Civil.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro de los argumentos presentados por los recurrentes, se hace alusión también a la no aplicación de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos Públicos Extranjeros (La Apostilla). Sobre este aspecto, es de importancia mencionar, que la apostilla es un certificado que autentica el origen de un documento público, por medio del cual un país signatario de la Convención, reconoce el valor o eficacia del documento público emitido en otro país signatario de dicha convención. Los documentos de un país signatario que hayan sido legalizados con una apostilla gozan de reconocimiento en otro país del convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Tomando en cuenta lo anterior, el único efecto de la apostilla es, el de certificar el origen del documento público; esta le otorga autenticidad a la firma, autentica la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso la identidad del sello o timbre que el documento ostente. De ahí, que lo que debe tenerse presente, es que la apostilla únicamente autentica el origen del documento y **no el contenido del mismo**.

De lo expuesto, queda establecido que los Estados Unidos de América, es parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), por ende, país miembro de la OEA, pero no es parte contratante de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero; la cual se aplica solamente entre los países o Estados Contratantes de la misma, y entre los cuales tiene validez y surte sus efectos. En lo referente a la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos Públicos Extranjeros (la Apostilla), ésta como se dijo, autentica el origen del documento, pero no el contenido del mismo. Por tal razón, para que el poder especial conferido al licenciado **Federico Sosto López**, pueda tener validez y pueda tener ejecución en Costa Rica,

debe ser según lo prescribe el numeral 32 del Código Notarial, otorgado ante notario público costarricense en ejercicio, con su protocolo, de paso en Maricopa, Arizona, Estados Unidos de América, o ante el Cónsul de Costa Rica, en el respectivo Estado de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la ley.

En virtud de lo anterior, es importante indicar, que el estar frente a un poder especial otorgado en los Estados Unidos de América, el cual para que surta efectos en Costa Rica, debe cumplir con las formalidades y solemnidades que exigen las leyes de nuestro país. Sobre este punto, vale la pena resaltar, que en la discusión que plantean los apelantes, así como el Registro de Personas Jurídicas, se echa de menos, el tema de la seguridad jurídica derivada del requisito de poder especial en escritura pública para actos con efectos registrales. Tal requisito obedece a la necesidad de garantizarse la autenticidad y pertenencia a la autoridad que expide el documento que presenta para su inscripción, sino – y tratándose de poderes- la **Matricidad** del mismo y su adecuación al ordenamiento jurídico en cuanto a que se trata de manifestaciones de voluntad asesoradas por un profesional en derecho, las cuales además de ser adecuadas a la legalidad como garantía de validez y eficacia del contenido del documento, tal contenido goza de fe pública y del respaldo de la responsabilidad notarial como garantía de ese contenido.

De manera que no se trata de formalismos, sino de seguridad jurídica registral en favor de la seguridad jurídica comercial. De ahí, que, si sometemos al poder especial en cuestión, a la igualdad de trato, tanto nacional como extranjero, debe cumplir con el mismo requisito, conforme al artículo 28 del Código Civil, se exige escritura pública acorde al 1256 del mismo cuerpo legal. Y, por tanto, debe mantenerse tal requisito para poderes especiales con efectos registrales como sería la constitución de una nueva persona jurídica; siendo esta solemnidad esencial, acorde con la finalidad que persigue la seguridad jurídica registral, como principio fundamental publicitario, el cual, a su vez, es determinante para el comercio que requiere para su dinámica eficiencia, celeridad, seguridad jurídica.

Por lo anterior, estima este Tribunal que el criterio no es violatorio ni discriminatorio al principio de igualdad como lo alegan los apelantes, sino por el contrario, el mantener y cumplir las formalidades y solemnidades que exige la ley, se trata de una garantía de seguridad para los mismos apelantes, en tanto usuarios de la publicidad registral. En este sentido es necesario concluir, que, si el poder especial en cuestión no se ajusta a lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense, pone en peligro sin lugar a dudas la seguridad jurídica, que es pilar fundamental, en nuestra legislación.

Finalmente, cabe indicar a los apelantes, que la no suscripción de un convenio no le da derecho a un país para utilizar formalismos menos rigurosos, en detrimento de la seguridad jurídica del foro donde se pretende actuar; como es el caso que nos ocupa: la exigencia de escritura pública para poderes con efectos registrales.

De conformidad con los argumentos, citas normativas, y circular DPJ-015-2017, expuestas, estima procedente este Tribunal de Alzada confirmar la resolución venida en apelación, para que se mantengan las cancelaciones de los documentos presentados al Diario del Registro Nacional, bajo las citas al tomo 2018, asiento 17883, y tomo 2018, asiento 327105, así como la denegatoria de la inscripción y la cancelación del asiento de presentación al Diario bajo el tomo 2018, asiento 424790, debido a que el poder especial otorgado al licenciado **Federico Sosto López**, incumple con las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico costarricense.

**SEXTO.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

---

**POR TANTO**

Con fundamento en los argumentos, citas normativas y circular DPJ-015-2017 expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el licenciado **Erasmus Rojas Madrigal**, en su condición de notario autorizante del documento que ocupó las citas de presentación al tomo 2018, asiento 327105, y el licenciado **Federico Sosto López**, en su condición de interesado de dicho documento, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 09:00 horas del 31 de julio del 2018, la que en este acto se **confirma**, para que se mantengan las cancelaciones de los documentos presentados al Diario del Registro de Personas Jurídicas, bajo las citas al tomo 2018, asiento 17883, y tomo 2018, asiento 327105, así como la denegatoria de inscripción, y la cancelación del asiento de presentación al Diario bajo el tomo 2018, asiento 424790, debido a que el poder especial otorgado al licenciado **Federico Sosto López**, incumple con las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico costarricense. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

*lvd/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM*

**DESCRIPTORES.**

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE**

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE  
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TNR: 00.52.32**

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO  
NACIONAL**

**TNR: 0031**